

III. - Ministerio del Comercio Interior

Producción y Consumo. Lubricantes. Operaciones de Compraventa y Servicio de Lubricación a Vehículos Motorizados. Regulaciones.

**RESOLUCION NUM. 2328 DE 22 DE MAYO
DE 1962**

(G. O. No. 107 de Junio 5)

Por cuanto: De las investigaciones y estudios realizados por este Ministerio, resulta procedente adoptar las medidas que contiene la parte dispositiva de esta Resolución, a fin de regular las operaciones de compraventa de lubricantes y la lubricación de vehículos motorizados.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: A partir de la fecha de vigencia de esta Resolución, las operaciones de compraventa de lubricantes y la lubricación de toda clase de vehículos motori-

zados, que se llevan a efecto por los servicentros y establecimientos de garage, se ajustarán a las disposiciones siguientes.

Segundo: El suministro de toda clase de lubricantes para vehículos motorizados se efectuará, única y exclusivamente, en la pista o lugar del establecimiento destinado a ese fin, y directamente al vehículo de que se trate.

Tercero: Se prohíbe la venta de envases de cualquier clase de lubricantes para vehículos motorizados.

Cuarto: Los Administradores de Unidades y los dueños, operadores o encargados de servicentros y garages, serán directamente responsables de la lubricación de vehículos motorizados, la cual no podrá efectuarse libremente a voluntad del consumidor, sino cuando lo requiera el vehículo de que se trate.

Quinto: Los que en cualquier forma infringieren esta Resolución, cuyo cumplimiento se declara necesario para la economía nacional serán puestos a la disposición de los tribunales competentes para que se les apliquen las sanciones que procedan conforme al Código de Defensa Social.

Sexto: La Empresa Consolidada de Gas Líquido, Servicentros y Conexos, y la Dirección de Control, Departamento de Inspección General, de este Ministerio, quedan encargadas del cumplimiento de esta Resolución, que comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial".

Publíquese en la "Gaceta Oficial" a todos los efectos legales y para general conocimiento.

**Comercios e Industrias. Artículos que Sólo
Podrán Venderse en Establecimientos
Inscriptos Legalmente. Relación.**

**RESOLUCION NUM. 2475 DE 11 DE JUNIO
• DE 1962**

(G. O. No. 127, de Julio 3)

Por cuanto: Corresponde a este Ministerio adoptar cuantas medidas fueren necesarias, a fin de garantizar el normal abastecimiento de toda clase de mercancías y su adecuada distribución, así como para impedir injustificadas alteraciones de precios, en perjuicio de los intereses populares.

Por cuanto: Se ha comprobado por este Centro que la reventa de los artículos a que se refiere la parte dispositiva de esta Resolución, por las personas conocidas por revendedores, entraña un indebido encarecimiento de aquéllos, que procede evitar, en defensa y protección del consumidor.

Por cuanto: En lo que respecta a los lápices, creyones y pinceles para maquillaje femenino, concurren además como fundamentos de la presente Resolución, razones de higiene pública, dadas las condiciones en que se manipulan y expenden los referidos artículos.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: A partir de la vigencia de esta Resolución, la venta de los artículos o mercaderías que se detallan a continuación, sólo podrá efectuarse en las tiendas, establecimientos o almacenes abiertos al público, que estén legalmente inscriptos, nacionalizados o intervenidos.

- 1.—Lápices, creyones y pinceles de uso femenino, para los ojos y los labios.
- 2.—Cubiertos de todas clases, comprendiendo tanto los juegos completos, como cucharas, tenedores, cuchillos, cucharillas y demás partes de los mismos.

Segundo: Los que en cualquier forma infringieren esta Resolución, cuyo cumplimiento se declara necesario para la economía nacional, serán puestos a la disposición de los tribunales competentes para que se les impongan las sanciones que correspondan conforme a lo establecido en el Código de Defensa Social.

Tercero: Los Departamentos de Planificación del Abastecimiento, Dirección de Planificación, y de Inspección General, Dirección de Control, de este Ministerio, quedan encargados, en lo que a cada uno corresponda, del cumplimiento de esta Resolución, que comenzará a regir desde su publicación en la "Gaceta Oficial".

Publíquese en la "Gaceta Oficial" a todos los efectos legales y para general conocimiento.

**Producción y Consumo. Abastecimientos.
Maltas. Venta y Distribución. Regulaciones.**

**RESOLUCION NUM. 3146 DE 31 DE JULIO
DE 1962**

(G. O. No. 147, de Agosto 1º)

Por cuanto: Es deber de este Ministerio adoptar cuantas medidas fueren necesarias a fin de que los alimentos que reúnen condiciones especiales sean preferentemente consumidos por las personas que los requieran por su estado de salud, sus necesidades nutricionales o sus condiciones de trabajo.

Por cuanto: Dado que la malta constituye un alimento nutritivo, especialmente indicado para personas convalecientes, niños y mujeres en estado de gestación y obreros y campesinos por cuya salud debe velarse, la distribución y venta de dicho producto deben ser reguladas adecuadamente, para impedir que sean adquiridas y consumidas por quienes no lo requieran ni se encuentren en ninguno de los casos anteriormente relacionados.

Por cuanto: Se ha podido comprobar que se hace gran consumo de las maltas en cafés, restaurantes, bares y otros establecimientos análogos, por consumidores que no están comprendidos dentro de las condiciones a que

se refiere el anterior Por Cuanto, siendo procedente, en consecuencia, adoptar las medidas que garanticen que el mencionado alimento sea distribuido y consumido atendiendo a los intereses del pueblo.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: Disponer que a partir de la fecha de vigencia de esta Resolución, las maltas únicamente podrán venderse al público consumidor en las bodegas y demás establecimientos de víveres al detalle con sujeción a las normas de distribución establecidas, quedando prohibido expenderlas, por consiguiente, en cafés, bares, cantinas, hoteles, restaurantes, fondas y cualesquiera otras clases de establecimientos que no fueren de los anteriormente mencionados.

Segundo: Los que en cualquier forma infringieren esta Resolución cuyo cumplimiento se declara necesario para la economía popular, serán puestos a disposición de los tribunales competentes, para que se les apliquen las sanciones que procedan conforme a lo dispuesto en el Código de Defensa Social.

Tercero: La Empresa Consolidada Distribuidora de Cervezas, Maltas y Aguas Minerales y el Departamento de Inspección General de este Ministerio, quedan encargados, en lo que a cada uno corresponda del cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución, que comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial".

Publíquese en la "Gaceta Oficial" a todos los efectos y para general conocimiento.

Comercios e Industrias. Precios. Automóviles de Uso. Regulaciones.

RESOLUCION NUM. 3291 DE 13 DE AGOSTO DE 1962

(G. O. No. 158, del 16)

Por cuanto: Este Ministerio ha tenido conocimiento de que en las operaciones de compraventa de automóviles de uso se vienen obteniendo utilidades excesivas, debiendo adoptarse las medidas necesarias para impedir que continúe dicha especulación.

Por cuanto: De las investigaciones y estudios efectuados a ese fin, resulta procedente adoptar el régimen de precios oficiales máximos para la compraventa de automóviles de uso a que se refiere la parte dispositiva de esta Resolución.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: A partir de la fecha de vigencia de esta Resolución, en las operaciones de compraventa de automóviles de uso que se encuentren en buenas condiciones regirán los siguientes precios máximos oficiales:

Años 1951 a 1954

<u>Marca</u>	<u>1951</u>	<u>1952</u>	<u>1953</u>	<u>1954</u>
Buick	Ps. 450.00	Ps. 600.00	Ps. 800.00	Ps. 900.00
Cadillac	450.00	600.00	700.00	1,000.00
Chevrolet	650.00	750.00	800.00	1,000.00
Chrysler	300.00	400.00	650.00	800.00
Ford	500.00	600.00	700.00	1,000.00
Lincoln	300.00	400.00	600.00	650.00
Mercury	300.00	600.00	600.00	850.00
Oldsmobile	450.00	600.00	800.00	1,000.00
Plymouth	500.00	600.00	700.00	1,000.00
De Soto	500.00	600.00	700.00	1,000.00
Dodge	500.00	600.00	700.00	1,000.00
Pontiac	450.00	600.00	850.00	1,000.00
Packard			600.00	800.00
Studebaker	350.00	400.00	550.00	650.00

Años 1955 a 1957

<u>Marca</u>	<u>Modelo</u>	<u>1955</u>	<u>1956</u>	<u>1957</u>
Cadillac	62	Ps. 1,200.00	Ps. 1,500.00	Ps. 2,000.00
Cadillac	Fleetwood		1,300.00	1,800.00
Buick	Le-Sabre Special	1,300.00	1,600.00	2,000.00
Buick	Invicta-Super	1,200.00	1,500.00	1,800.00
Buick	Century	1,200.00	1,500.00	2,500.00
Buick	Electra-Roadmaster	1,000.00	1,200.00	1,600.00

Chevrolet	STD-Del Ray	1,200.00	1,400.00	1,600.00
Chevrolet	Byscaine - 210	1,300.00	1,500.00	1,700.00
Chevrolet	Bel Air	1,400.00	1,600.00	1,900.00
Chrysler	Windsor	1,200.00	1,400.00	1,800.00
Chrysler	Saratoga	1,000.00	1,200.00	1,600.00
Chrysler	New Yorker	1,000.00	1,200.00	1,600.00
De Soto	Diplomat 6	1,200.00	1,400.00	1,600.00
De Soto	Diplomat Luxe	1,200.00	1,400.00	1,700.00
De Soto	Diplomat Custom	1,200.00	1,400.00	1,700.00
De Soto	Firedome-Sweep	1,000.00	1,200.00	1,500.00
De Soto	Fireflite	1,000.00	1,200.00	1,500.00
Dodge	Kingsway-Spec.	1,200.00	1,400.00	1,600.00
Dodge	Kingsway Luxe	1,200.00	1,400.00	1,700.00
Dodge	Kingsway Custom	1,200.00	1,400.00	1,700.00
Dodge	Kingsway Lancer	1,000.00	1,200.00	1,500.00
Dodge	Coronet	1,000.00	1,200.00	1,500.00
Ford	Custom	1,100.00	1,300.00	1,500.00
Ford	Custom 300	1,200.00	1,400.00	1,600.00
Ford	Firelane	1,300.00	1,600.00	1,700.00
Ford	Firelane 500			1,800.00
Lincoln		900.00	1,200.00	1,500.00
Mercury	Mont-errey	1,200.00	1,400.00	1,900.00
Mercury	Montclair	1,200.00	1,400.00	1,800.00
Oldsmobile	Dynamic 88	1,200.00	1,500.00	2,000.00
Oldsmobile	Super 88	1,200.00	1,500.00	2,000.00
Oldsmobile	98	1,000.00	1,300.00	1,800.00
Plymouth	Plaza	1,100.00	1,400.00	1,600.00
Plymouth	Savoy	1,200.00	1,400.00	1,600.00

Marca	Modelo	1955	1956	1957
Plymouth	Belvedere	1,200.00	1,400.00	1,700.00
Pontiac	Chiquito 6 Cilindros		1,500.00	1,900.00
Pontiac	Chieftain	1,200.00	1,500.00	1,800.00
Pontiac	Star-Chief	1,200.00	1,400.00	1,800.00
Packard	55	800.00		
Rambler	Deluxe Super	1,200.00	1,400.00	1,600.00
Rambler	Custom	1,200.00	1,400.00	1,600.00
Studebaker		700.00	1,100.00	1,300.00

Años 1958 a 1960

Marca	Modelo	1958	1959	1960
Cadillac	62	Ps. 2,500.00	Ps. 4,000.00	Ps.
Cadillac	Fleetwood	2,300.00		
Buick	Le-Sabre Special	2,300.00	3,600.00	4,500.00
Buick	Invicta-Super	2,300.00	3,600.00	4,500.00
Buick	Century	2,300.00	3,600.00	4,500.00
Buick	Electra-Roadmaster	2,000.00	3,600.00	4,500.00
Chevrolet	STD-DEL Ray	1,800.00		
Chevrolet	Byscaine - 210	1,800.00	2,600.00	3,300.00
Chevrolet	Bel Air	2,100.00	2,800.00	3,600.00
Chevrolet	Impala	2,100.00	3,000.00	3,900.00
Chevrolet	Corvair			2,900.00
Chevrolet	Corvair 700			3,200.00
Chrysler	Windsor	2,000.00	2,600.00	
Chrysler	Saratoza	1,800.00	2,600.00	

Chrysler	New Yorker	1,800.00	2,600.00	
De Soto	Diplomat 6	1,900.00	2,500.00	
De Soto	Diplomat Luxe	2,100.00	2,600.00	
De Soto	Diplomat Custom	2,100.00	2,600.00	
De Soto	Firedome-Sweep	1,800.00	2,400.00	
De Soto	Fireflite	1,800.00	2,400.00	
Dodge	Kingsway-Spec.	1,900.00	2,500.00	
Dodge	Kingsway Luxe	2,100.00	2,600.00	
Dodge	Kingsway Custom	2,100.00	2,600.00	
Dodge	Kingsway Lancer	1,800.00	2,400.00	
Dodge	Coronet	1,800.00	2,400.00	
Edsel		1,200.00		
Ford	Custom	2,000.00	2,500.00	
Ford	Custom 300	2,100.00		
Ford	Fairlane	2,200.00	2,700.00	2,700.00
Ford	Fairlane 500	2,300.00	2,900.00	2,900.00
Ford	Galaxie		2,900.00	3,000.00
Ford	Falcon			3,000.00
Lincoln		3,000.00	3,000.00	
Mercury	Monterrey	2,200.00	2,600.00	
Mercury	Montclair	2,100.00	2,600.00	
Mercury	Parklane	2,000.00	2,600.00	
Oldsmobile	Dinamic 88	2,300.00	3,700.00	4,700.00
Oldsmobile	Super 88	2,400.00	3,700.00	4,700.00
Oldsmobile	98	2,100.00	3,700.00	4,700.00
Plymouth	Plaza	1,900.00	2,500.00	
Plymouth	Savoy	2,100.00	2,600.00	
Plymouth	Belvedere	2,100.00	2,600.00	

Plymouth	Fury		2,600.00	
Pontiac	Chiquito 6 Cilindros	2,200.00	3,100.00	
Pontiac	Chieftain	2,200.00	3,300.00	
Pontiac	Starchief	2,200.00	3,300.00	
Pontiac	Bonneville	2,200.00	3,300.00	
Rambler	American		1,800.00	2,000.00
Rambler	Deluxe Super	2,100.00	2,600.00	3,000.00
Rambler	Custom	2,200.00	2,800.00	3,000.00
Studebaker		1,700.00		
Studebaker	Lark		2,500.00	2,800.00
Studebaker	Lark Regal		2,500.00	2,800.00

EUROPEOS
Años 1955 a 1957

<u>Marca</u>	<u>Modelo</u>	<u>1955</u>	<u>1956</u>	<u>1957</u>
Ford Inglés	Prefect	Ps.	Ps.	Ps. 1,200.00
Ford Inglés	Consul			1,600.00
Ford Inglés	Zephyr			1,600.00
Ford Inglés	Zodiac			1,600.00
Hillman				1,200.00
Mercedes	180		2,000.00	2,600.00
Mercedes	180 D			2,700.00
Mercedes	190			2,600.00
Mercedes	190 D			2,700.00
Mercedes	220 S			2,600.00
Opel	Record 2P	1,200.00	1,400.00	1,700.00

Opel	Pisicorre	1,200.00	1,400.00	1,700.00
Renault	Dauphine			1,100.00
Sinca	Aronde			1,000.00
Taunus	12 M			1,000.00
V. W.	Sedan			1,800.00

Años 1958 a 1960

<u>Marca</u>	<u>Modelo</u>	<u>1958</u>	<u>1959</u>	<u>1960</u>
Austin	A55	Ps. 1,600.00	Ps. 2,000.00	Ps. 2,200.00
Fiat	600	1,000.00	1,200.00	1,400.00
Fiat	1100	1,600.00	1,800.00	
Fiat	1200	1,700.00	1,900.00	
Fiat	1400-B	1,900.00	2,200.00	
Fiat	1400-D	1,900.00	2,200.00	
Ford Inglés	Anglia			2,500.00
Ford Inglés	Prefect	1,400.00	1,500.00	
Ford Inglés	Consul	1,800.00	2,300.00	2,700.00
Ford Inglés	Zephyr	1,800.00	2,400.00	2,800.00
Ford Inglés	Zodiac	1,800.00	2,400.00	2,800.00
Hillman		1,400.00	1,800.00	2,100.00
Mercedes	180	3,300.00	4,000.00	4,500.00
Mercedes	180 D	3,400.00	4,100.00	4,500.00
Mercedes	190	3,300.00	4,000.00	4,500.00
Mercedes	190 D	3,400.00	4,100.00	4,500.00
Mercedes	220 S	3,300.00	4,000.00	4,500.00
Morris	4P	1,100.00	1,300.00	1,700.00
Opel	Rekord 2P	2,000.00	2,400.00	2,600.00
Opel	Rekord 4P		2,600.00	2,800.00

Opel	Capitán			
Opel	Pisicorre	2,000.00	2,600.00	3,000.00
Peugeot	403	2,200.00	2,400.00	2,600.00
Peugeot	Pisicorre 403	2,200.00	2,600.00	2,900.00
Renault	Dauphine	1,300.00	2,600.00	2,900.00
Singer			1,600.00	2,600.00
Sinca	Aronde	1,200.00	1,800.00	2,000.00
Taurus	12M	1,200.00	1,600.00	1,800.00
Taurus	17M2P	1,600.00	1,700.00	2,000.00
Taurus	17M4P	1,800.00	2,000.00	2,300.00
Vauxhall	Victor	1,500.00	2,300.00	2,600.00
Vauxhall	Pisicorre	1,600.00	1,600.00	
V. W.	Sedan	2,100.00	1,800.00	
			2,400.00	2,600.00

Segundo: Los que en cualquier forma infringieren esta Resolución, cuyo cumplimiento se declara necesario para la economía nacional, serán puestos a disposición de los tribunales competentes, para que se les impongan las sanciones que procedan conforme a lo establecido en el Código de Defensa Social.

Tercero: El Departamento de Inspección General, Dirección de Control, de este Ministerio, queda encargado del cumplimiento de esta Resolución, que comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial".

Publíquese en la "Gaceta Oficial" a todos los efectos legales y para general conocimiento.

Precios. Leche Evaporada. Operaciones de Compraventa. Fijación.

RESOLUCION NUM. 3410, DE 22 DE AGOSTO DE 1962

(G. O. No. 168 del 30)

Por cuanto: Este Ministerio ha realizado investigaciones y estudios sobre los costos de producción y de importación de la leche evaporada, a fin de determinar los precios correspondientes a las operaciones de compraventa de ese producto, a nivel de los comerciantes detallistas y del público consumidor.

Por cuanto: De las referidas actuaciones resulta procedente establecer el régimen oficial de precios máximos para la leche evaporada, tanto de producción nacional como de importación que se establece en la parte dispositiva de esta Resolución.

Por tanto: En uso de las facultades que me están conferidas,

Resuelvo:

Primero: A partir de la vigencia de esta Resolución, regirán los psiguientes precios máximos oficiales para las operaciones de compraventa de la leche evaporada, tanto de producción nacional como la que se importe, procedente de cualquier mercado extranjero:

- 1) Al detallista. \$ 9.16 caja de 48 latas.
- 2) Al público \$ 0.21 lata.

Segundo: Los que en cualquier forma infringieren esta, Resolución cuyo cumplimiento se declara necesario para la economía nacional, serán puestos a disposición de los tribunales competentes para que se les impongan las sanciones que procedan conforme a lo establecido en el Código de Defensa Social.

Tercero: Los Departamentos de Planificación del Abastecimiento, Dirección de Planificación, y de Inspección General, Dirección de Control, de este Ministerio, quedan encargados en lo que a cada uno corresponda del cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución, que comenzará a regir desde la fecha de su publicación en la "Gaceta Oficial".

Cuarto: Se derogan las Resoluciones de este Ministerio, números 96, de 14 de septiembre de 1950, y 231, de 17 de agosto de 1953, así como cualesquiera otras disposiciones que se opongan al cumplimiento de lo dispuesto en esta Resolución.

Publíquese en la "Gaceta Oficial", a todos los efectos legales y para general conocimiento.
